Ministerio
de Economía
y Finanzas

E/1221

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 10 NOV 2023

2023-5-1-0008618

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 18.707, de 13 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.197, de 26 de marzo de 2014, y el Decreto Nº 234/023, de 31 de julio de 2023;

RESULTANDO: I) que las referidas Leyes facultan al Poder Ejecutivo a otorgar créditos fiscales a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva;

II) que el Decreto mencionado estableció la vigencia y la base de cálculo de los respectivos créditos fiscales;

CONSIDERANDO: I) que, se considera conveniente que el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 18.707, de 13 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.197, de 26 de marzo de 2014, sea reducido para las cuotas de afiliación individual no vitalicias;

II) que, en función de lo anterior, se entiende oportuno y conveniente proceder al ajuste de las cuotas de afiliación individual no vitalicias;

III) que, a efectos de promover una mayor transparencia en la información proporcionada a los beneficiarios del Sistema, se entiende conveniente determinar la información mínima que las Instituciones deben proporcionar a sus afiliados respecto al aumento del valor de la cuota;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978, y la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

LZ/A-DG

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 18.707, de 13 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.197, de 26 de marzo de 2014, en 17 (diecisiete) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2º.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar, a partir del 1º de noviembre de 2023, el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- El incremento autorizado para el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 3,11% (tres con once por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 234/023, de 31 de julio de 2023.

ARTÍCULO 4º.- Las instituciones comprendidas en la presente norma deberán presentar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública una declaración jurada conteniendo la siguiente información:

1) los valores vigentes de:

    a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 465/008, de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias;
    b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas;
    c) todas las cuotas de afiliaciones parciales; y

2) El número de:
    a) afiliados individuales por categoría;
    b) afiliados colectivos por categorías; y
    c) afiliados parciales.

A tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a las instituciones, en forma electrónica, un formulario de declaración jurada, el que deberá ser completado por las mismas.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, conteniendo la información de los valores detallados en el numeral 1 precedente vigentes a partir del mes de noviembre de 2023 y el número de afiliados previstos en el numeral 2 correspondientes a dicho mes. Asimismo, las instituciones deberán presentar una nueva declaración jurada en caso que decidan rebajar los valores detallados en el numeral 1 precedente. También lo deberán hacer cuando se cree una nueva categoría dentro de las cuotas a las que refieren

los literales a) a c) del mencionado numeral, para lo cual las instituciones deberán contar con autorización previa de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública.

Los incrementos podrán ser aplicados transcurridos 10 (diez) días hábiles a partir de la presentación de la declaración jurada sin que se formulen observaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, momento en que los valores declarados quedarán confirmados. En caso de formularse observaciones, las mismas deberán ser subsanadas mediante la presentación de una nueva declaración jurada, y los incrementos podrán ser aplicados transcurrido el plazo señalado sin que se formulen nuevas observaciones.

2023-5-1-0008618

ARTÍCULO 5º.- Asimismo, y conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17 del Decreto Nº 301/987, de 23 de junio de 1987.

ARTÍCULO 6º.- El incremento máximo autorizado en el artículo 3° del presente Decreto sólo podrá ser aplicado hasta en el mes siguiente al de su entrada en vigencia, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.

ARTÍCULO 7º.- El valor de la cuota básica, definida en el artículo 3º del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 465/008, de 3 de octubre de 2008, y demás normas concordantes, modificativas y complementarias, así como de los impuestos que correspondan.

ARTÍCULO 8º.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro de las afiliaciones individuales no vitalicias correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto el siguiente texto: "El aumento máximo de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en noviembre de 2023, es de 3,11% (tres con once por ciento)". En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS